la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dirige á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, la circular siguiente:

"Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurririan en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta Secretaría.

"Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harian responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser considerados con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores Fiscales que al hacerse la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar

los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito de.....

DOCUMENTO NUM. 6.

DECRETOS DE 31 DE MAYO DE 1875 Y 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

"I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que trasporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

"II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumpli-

miento de sus contratas, sin omitir en éstas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

"III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de trasporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

"IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

"V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la Seccion 26 del presupuesto vigente para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

"VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida *autorizacion*.

"VII. *La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo*, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

"VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de

particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato, conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

"IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

"X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

"Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar

y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extension no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extension que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonizacion, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesion de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonizacion.

CAPITULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigracion, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupacion que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exencion del servicio militar.

II. Exencion de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad pro-

porcionada á la extension, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribucion sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exencion, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federacian por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonizacion ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitucion de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que

ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del artículo 3º, hasta de doscientas hectaras de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de trasporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el trasporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensicnes mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos é imigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el trasporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Trasporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonizacion se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los

colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

DOCUMENTO NUM. 7.

AUTORIZACIONES PARA DESLINDAR TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Núm..... —Como resultado del ocurso de vd., fecha..... el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de..... de..... sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldíos, colonizables en.....

.....

.....

.....

sujetándose á las bases siguientes:

1.ª Las operaciones de medicion y deslinde deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2.ª Para las prácticas legales de medicion y deslinde de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al Juez de Distrito respectivo, designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3.ª Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion, sarán por cuenta de vd.

4.ª Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd., en propiedad, la tercera parte de los terrenos que deslinde; en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al Gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division, en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el Gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectaras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el Gobierno dos, cuatro ó seis.